



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00274  
RADICADO N° 2024-00083-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso Ejecutivo Laboral Conexo instaurado por WILLINTON ENRIQUE ECHEVERRI RENDÓN en contra de TERACHEM COLOMBIA S.A.S., haciendo previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Ante esta dependencia se tramitó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en donde se emitió sentencia el 04 de mayo de 2017, en la que se absolvió a la ejecutada de todas las pretensiones formuladas, sin embargo, dicha decisión fue revocada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 20 de abril del 2023, disponiendo en su parte resolutive que:

“ **TERCERO: Condenar** a la sociedad Terachem Colombia S.A.S. a pagar al señor Willinton Enrique Echeverri Rendón la suma de \$14.685.677 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones que se discriminan así:

AÑO 2012

SALARIO \$566.700

DIAS 293

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$461.231
INTERESES A LA CESANTÍAS	\$43.047
PRIMA DE SERVICIOS	\$161.231
VACACIONES	
<b>TOTAL</b>	<b>\$967.509</b>

## AÑO 2013

SALARIO \$2.700.000

DÍAS 360

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$2.700.000
INTERESES A LA CESANTÍAS	\$324.000
PRIMA DE SERVICIOS	\$2.700.000
VACACIONES	\$1.350.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.074.000</b>

## AÑO 2014

SALARIO PROMEDIO \$1.941.666

DÍAS 360

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$1.941.666
INTERESES A LA CESANTÍAS	\$232.920
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.941.666
VACACIONES	\$970.833
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.087.085</b>

## AÑO 2015

SALARIO \$1.500.000

DÍAS 90

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$375.000
INTERESES A LA CESANTÍAS	\$11.250
PRIMA DE SERVICIOS	\$375.000
VACACIONES	\$795.833
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.557.083</b>

Valores que deberán ser indexados al momento del pago en la forma indicada en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: Condenar a la sociedad Terachem Colombia S.A.S. pagar con destino a la Administradora de Pensiones a que se encuentre afiliado el demandante o se afiliará, el cálculo actuarial por los periodos laborados por citado y no cotizados entre el 8 de marzo de 2012 y el 30 de marzo de 2015, teniendo en cuenta para ello los siguientes salarios: \$566.700 para el año 2012, \$2.700.000 para el año 2013, \$1.941.666 para el año 2014, y \$1.500.000 para el año 2015, previa liquidación que realice la Administradora de Pensiones seleccionada, para que la sociedad demandada solicite la liquidación del cálculo actuarial y proceda con su pago.**

**QUINTO:** *Costas en primera instancia corren en favor del señor Willinton Enrique Echeverri Rendón y a cargo de la sociedad Terachem Colombia S.A.S.*

*En esta instancia no se causan costas.”*

Por otro lado, mediante auto del 23 de mayo de 2023, este Despacho procedió a liquidar costas por la suma de \$ 6.417.135 a cargo de TERACHEM COLOMBIA S.A.S. y a favor de WILLINTON ENRIQUE ECHEVERRI RENDÓN mismas que no fueron apeladas, en consecuencia, quedaron en firme.

Con base a lo anterior, y en virtud de que es la sentencia emitida por el superior, Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la que sirve de base a la ejecución, así como la providencia que liquidó las costas, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de los intereses moratorios; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener el pago de este concepto por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios.

En cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

En relación con la medida cautelar solicitada, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte accionada.

Para la notificación de la ejecutada, se requerirá a la parte actora para que remita la demanda ejecutiva, sus anexos, el auto que inadmite, el escrito de subsanación y la presente providencia, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales de la empresa ejecutada

[jflorezquintero@yahoo.com](mailto:jflorezquintero@yahoo.com), oportunidad donde se les pondrá de presente que la notificación solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

De igual forma conforme el artículo 3 de la citada ley, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TERACHEM COLOMBIA S.A.S., con N.I.T. 900507651-7 y en favor del ejecutante WILLINTON ENRIQUE ECHEVERRI RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 98.539.965, de la siguiente manera:

- |   |              |
|---|--------------|
| - Por concepto de Cesantías               | \$ 5.477.897 |
| - Por concepto de Interés a las Cesantías | \$ 613.217   |
| - Por concepto de Prima de servicios      | \$ 5.477.897 |
| - Por concepto de Vacaciones              | \$ 3.116.666 |
| - Por concepto de Costas del Ordinario    | \$ 6.417.135 |

Como obligación de hacer:

- Pagar el cálculo actuarial en la AFP o fondo público donde se encuentra afiliado el ejecutante WILLINTON ENRIQUE ECHEVERRI RENDÓN, por los periodos entre el 8 de marzo de 2012 y el 30 de marzo de 2015, teniendo en cuenta para ello los siguientes salarios:
  - o \$566.700 para el año 2012
  - o \$2.700.000 para el año 2013
  - o \$1.941.666 para el año 2014 y
  - o \$1.500.000 para el año 2015

Previa liquidación que realice la Administradora de Pensiones seleccionada.

SEGUNDO: NEGAR dar trámite ejecutivo por los intereses moratorios pedidos, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: NOTIFICAR en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales de la empresa ejecutada [jflorezquintero@yahoo.com](mailto:jflorezquintero@yahoo.com), oportunidad donde se le pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

QUINTO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 056

Hoy 09 de abril de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2340549f87eed19482bccd7ddf5eec7fdc95576630c72df77c59a5ace2cacdb7**

Documento generado en 08/04/2024 02:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**